

Hernán Salgado Pesantes

Presidente

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref: Recusación

Nathalia Bonilla Cueva, con CC. 1710576735, en calidad de representante legal de Acción Ecológica, domiciliada en la ciudad de Quito; Roberto David Fajardo Torres, con CC. 0104834403, en calidad de Coordinador del Cabildo por el Agua de Cuenca, domiciliado en la ciudad de Cuenca; Cristian Eduardo Zamora Matute, con CC. 0102865771, en calidad de Concejal Urbano del Cantón Cuenca, con domicilio en el cantón Cuenca; Gustavo Ricardo Redín Guerrero, con CC. 1714285887, en mi calidad de presidente de CEDENMA, domiciliado en el cantón Quito; Lina Maria Espinosa Villegas, con CC. 1724747769, coordinadora legal de la Organización no Gubernamental Amazon Frontlines; Jorge Acero Gonzalez, con CC. 1751975762, defensor de derechos humanos, por mis propios y personales derechos, domiciliado en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbios; Billy Navarrete Benavidez, con CC. 0909806804, como representante legal y Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, domiciliado en la ciudad de Guayaquil; Nicholas Peter Shear, con CC. 1723191076, como representante legal y Director Ejecutivo de la Corporación Ambiental APT-Norte, con sede en la parroquia Apuela, cantón Cotacachi, Imbabura; Luis Ángel Saavedra con CC. 1706766910 en calidad de Coordinador Ejecutivo INREDH, domiciliado en la Parroquia Rumipamba, Quito; Vivian Isabel Idrovo Mora, con CC. 1713289070, por mis propios y personales derechos, domiciliada en la parroquia Rumipamba, Distrito Metropolitano de Quito; Santiago Santillan, con CC. 1715408363, representante del Colectivo Surco Común, domiciliado en la parroquia Alangasí, Distrito Metropolitano de Quito; Mayra Alejandra Flores Muñoz, con CC. 1716723984, integrante del Colectivo Surco Común, con domicilio en San Agustín-Cuenca; Alexandra Romero, con pasaporte 042433389, integrante del Colectivo Surco Común, domiciliada en La Vicentina, Quito; Mireya Levy, con CC. 1717822116, integrante de Surco Común, domiciliada en Guayaquil; José Manuel Mejía, con CC. 11600026, integrante del Colectivo Surco Común, domiciliado en San Agustín-Cuenca; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12. 175 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparecemos dentro de la causa No. 6-20-CCP y manifestamos:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2020, Pedro Renán Palacios Ullauri y Antonio Saud Sacoto, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, presentaron ante la Corte Constitucional una propuesta de convocatoria a consulta popular, a efectos de que se realice el respectivo control previo de constitucionalidad.

2. El caso fue signado con el No. 6-20-CP y sorteado a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. Con fundamento en lo que dispone el artículo 104 inciso cuarto de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 104, 105 y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se enviaron las siguientes preguntas, para que la Corte Constitucional emita el dictamen previo de constitucionalidad:

PREGUNTA 1

"¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarquí, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?"

PREGUNTA 2

"¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?"

PREGUNTA 3

"¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tomebamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?"

PREGUNTA 4

"¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Machángara, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?"

PREGUNTA 5

"¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a mediana escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP?"

4. Todas las preguntas presentadas se refieren a la PROHIBICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA METÁLICA A MEDIANA Y GRAN ESCALA en varias zonas de recarga hídrica de los ríos del cantón Cuenca.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. El artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

“Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

1. *Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor”.* [énfasis añadido]

6. El artículo 176 de la ley ibídem establece que:

“Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. [...] [énfasis añadido]

7. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza entre las *Garantías Judiciales*:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]”. [énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 76.7(k) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías del derecho a la defensa, dispone:

"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...]”. [énfasis añadido]

8. La Corte Europea¹ ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”² [énfasis añadido]

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte IDH] ha manifestado que:

*“146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes **no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.***

*147. El juez o tribunal **debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**”³. [énfasis añadido]*

10. La Corte IDH ha manifestado también que:

*“En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa **careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio** y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.** La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia,*

¹ Citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 170.

² Eur. Court. H. R., Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146 y 147

aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”⁴. [énfasis añadido]

11. La presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado previamente que:

*“En definitiva, tanto la excusa como la recusación son instrumentos procesales que coadyuvan para precautelar la imparcialidad del juzgador, siempre y cuando se demuestre que éste adolece de parcialidad para resolver determinado caso. Por ello, el adecuado manejo y uso de estos mecanismos, **garantizan el pleno ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**”⁵. [énfasis añadido]*

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

12. La jueza constitucional Carmen Corral, su cónyuge Juan Carlos Solines Moreno y su cuñado Santiago Solines Moreno [segundo grado de parentesco por afinidad]; forman parte del equipo jurídico de la firma *SOLINES & ASOCIADOS*⁶. (Anexo 1, 2 y 3)

13. Uno de los sectores con los que trabaja la firma es *Energía y Recursos Naturales*⁷. La página web de la firma manifiesta (Anexo 4):

*“En el Ecuador, al igual que en el resto del mundo, **la energía es un eje transversal para todas las actividades. SOLINES & ASOCIADOS entiende a este sector como uno de los de mayor relevancia, no solo por la riqueza petrolera y el potencial minero que posee el país, sino por la necesidad que existe de ir incorporando a la matriz energética, energías limpias (renovables convencionales y no convencionales)**”.* [énfasis añadido]

14. Santiago Solines Moreno es el encargado específico del sector *Minería* de la firma (Anexo 5). En ese sentido ha sido ponente en varias ocasiones en varios eventos a favor de la explotación minera en el país, por ejemplo: **“LA MINERÍA Y EL PETRÓLEO COMO FUENTE DE INGRESOS Y EMPLEO PARA HACER FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA”** (Anexo 6); y, también ha organizado eventos a favor de este sector: **“¿Por qué la minería y el petróleo son VITALES para superar la crisis económica en Ecuador tras la pandemia del Covid19”** (Anexo 7). En este último, han participado la embajadora de Canadá en Ecuador, el Ministro de Energía y Recursos no Renovables, el Viceministro de Minas, el Presidente de la Federación de Cámaras de Industrias del Ecuador, entre otros.

⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56

⁵ Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Resolución del pedido de recusación en la causa No. 9-19-CP, párr. 28.

⁶ <http://www.solines.ec/es/inicio-espanol/>

⁷ <http://www.solines.ec/es/energia-y-recursos-naturales/>

15. Este evento ha sido organizado por la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Canadiense, con el soporte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y la firma Solines & Asociados. (Anexo 8). En la publicidad del evento se menciona que el objetivo es:

*“Incentivar el debate sobre la importancia que el sector minero y petrolero tendrán en la recuperación económica de Ecuador, luego de la crisis económica, social y sanitaria ocasionada por el COVID19; y a partir de esto, **comprender la necesidad de desarrollar y consolidar la industria minera a gran escala, así como mejorar y repotenciar al sector hidrocarburífero, enmarcado en el cumplimiento normativo (ambiental, administrativo, minero, petrolero, etc.)**” [énfasis añadido]*

16. La firma SOLINES & ASOCIADOS es socia de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Canadiense, junto con otras empresas, entre las que destacan: LundinGold e INV Metals (Anexo 9). Esta última: *“INV Metals Inc. es una compañía de recursos minerales Canadiense dedicada a la exploración y desarrollo del proyecto aurífero de Loma Larga (antes conocido como Quimsacocha), ubicado en Ecuador”*⁸ (Anexo 10).

17. La pregunta 1 de la propuesta de consulta popular hace mención a la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarqui; y, la pregunta 2 hace mención a la zona de recarga hídrica del río Yanuncay. De acuerdo a la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP (Anexo 11), las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui y Yanuncay se superponen a las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso (código 101575)⁹, con el *proyecto aurífero de Loma Larga*.

18. La compañía minera INV Metals ha manifestado públicamente (Anexo 12):

“El 28 de agosto de 2020 la Corte Constitucional de Ecuador (la “Corte Constitucional”) negó la solicitud de realizar un referéndum relacionado con las actividades mineras dentro del cantón de Cuenca, que fue presentada a consideración de la Corte el 3 de agosto de 2020. Esta fue la tercera petición del prefecto del Azuay a título personal, que creemos fue por motivos políticos antes de las Elecciones Presidenciales del 2021. La Corte Constitucional negó la solicitud alegando que no se cumplieron las normas y criterios previamente establecidos por la Corte Constitucional para realizar un referéndum sobre las actividades mineras.

Nuestros asesores legales nos han informado que este y otros fallos anteriores han sentado un precedente de que cualquier futura solicitud de referéndum relacionada con las actividades mineras no debe afectar nuestras concesiones mineras legalmente otorgadas dentro de Ecuador, y las actividades futuras de

⁸ <https://sp.invmetals.com/>

⁹ INV Metals Inc, empresa minera domiciliada en Canadá, por medio de su subsidiaria en el Ecuador, INV Minerales Ecuador S. A., es titular de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso (código 101575). Registrado en el Registro Minero bajo el número 064, del libro de Sustitución de Título de Concesión Minera, del Tomo II, Repertorio No. 089 del Registro Minero de la Agencia Desconcentrada de Regulación y Control Minero Cuenca. 21 de mayo de 2010.

*exploración, desarrollo y minería relacionadas en tales concesiones. Si se permite que se lleven a cabo futuras solicitudes de referéndum que cumplan con los criterios establecidos previamente por la Corte Constitucional, el impacto potencial debería estar relacionado con futuros derechos mineros que aún no se hayan otorgado en base a leyes, reglas y regulaciones legalmente válidas. **La Compañía y los diversos grupos de interés también se defenderán frente a futuras solicitudes.***

El Gobierno Ecuatoriano sigue apoyando a la minería para lograr su objetivo de desarrollo sostenible y responsable para el futuro. Nuestro equipo espera con interés esta emocionante fase de desarrollo del Proyecto Loma Larga, en la que nos comprometemos con nuestros muchos interesados en transmitir los beneficios de Loma Larga y aclarar la información errónea”. [énfasis añadido]

19. Santiago Solines Moreno, socio de la firma y pariente en segundo grado por afinidad de la jueza Carmen Corral es el Segundo Vicepresidente de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Canadiense (Anexo 13). Por lo que, es evidente que “los diversos grupos de interés” a los que hace referencia la compañía INV Metals, se refieren a los intereses directos de la firma *Solines & Asociados*.
20. De hecho, en una entrevista a Santiago Solines Moreno, publicada como *Boletín Informativo* de la firma *Solines & Asociados*, ha manifestado (Anexo 14):

*“Ecuador cuenta con una inmensa riqueza minera, tanto en recursos metálicos (oro, plata, cobre, zinc, etc.) como no metálicos. Pese a esto, es un sector poco aprovechado, ya que se ha explorado menos del 6% del territorio potencialmente minero [...] y solo con lo que se ha explorado hasta ahora se ha podido constatar la inmensa riqueza que posee el Ecuador, por lo que **sin duda es un país con potencial extractivista [...]**”¹⁰. [énfasis añadido]*

21. Estas declaraciones dejan ver claramente un sesgo a favor del sector minero, en el impulso de su *desarrollo y consolidación*, no como una postura personal, sino como un interés de la firma. Un interés que no se refiere a la defensa del sector minero desde el ejercicio profesional como asesores legales de empresas mineras únicamente, sino también a sus propios intereses como compañía. Compañía de la que son socios fundadores el señor Carlos Solines Coronel y la señora Ximena Moreno Echeverría (parientes en primer grado de afinidad de la jueza constitucional Corral); y, en la que son socios: Santiago Solines Moreno (pariente en segundo grado de afinidad de la jueza constitucional Corral) y Juan Carlos Solines Moreno (cónyuge de la jueza constitucional Carmen Corral). La misma jueza Corral consta como socia de la firma.

IV. PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN

¹⁰ <http://www.solines.ec/wp-content/uploads/2020/02/Entrevista-Santiago-Solines-Revista-CCEC-2019.pdf>

22. Por lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, se observa claramente los intereses de la jueza constitucional y de su familia cercana en la presente causa.

23. La presidencia de la Corte Constitucional ha manifestado previamente que:

*“el interés en el proceso es una causal subjetiva, puesto que el margen de apreciación es mayor, pues se **deberán examinar detenidamente todas las circunstancias en cada caso para verificar si tal interés existe y si puede comprometer la imparcialidad del juzgador**”*¹¹ [énfasis añadido]

24. Respecto de la primera causal de excusa del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presidencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“[...] para que se declare con lugar una acusación al amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del Juez Constitucional o de sus allegados; o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos”*¹².

25. Los intereses directos hacen mención a los posibles perjuicios o beneficios en la persona, familia o bienes del juez o jueza. En el presente caso, ha quedado definido con claridad que un dictamen favorable que dé paso a una consulta popular que permita a las y los habitantes de Cuenca pronunciarse sobre la PROHIBICIÓN de explotación minera, afecta directamente los intereses económicos de la compañía *Solines & Asociados*; y, por lo tanto, los intereses económicos de la jueza constitucional Carmen Corral y su familia.

26. Por otro lado, la presidencia de la Corte Constitucional ha mencionado que *“la definición del interés indirecto presenta otros matices y una complejidad mayor”*¹³, en tanto se refiere a los intereses que no producen efectos jurídicos directos en el juez o jueza, su familia o sus bienes. En ese sentido, ha sostenido que *“el interés indirecto se materializaría en el juzgador por aquel beneficio o perjuicio que, respecto de un tercero, provocaría determinada resolución jurisdiccional”*¹⁴. En ese sentido, la posición de la firma respecto a impulsar el desarrollo y consolidación del sector extractivo, particularmente la minería a gran escala en el país, ha quedado también demostrada: *“Solines & Asociados Abogados cuenta con un equipo especializado para brindar #asesoría y acompañamiento integral en todas las etapas para el establecimiento y desarrollo de proyectos energéticos”*¹⁵. En consecuencia, la posible PROHIBICIÓN de proyectos mineros evitaría el establecimiento y desarrollo de éstos; y, por

¹¹ Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Resolución del pedido de recusación en la causa No. 9-19-CP, párr. 53.

¹² Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Resolución del pedido de recusación en la causa No. 11-18-CN.

¹³ Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Resolución del pedido de recusación en la causa No. 9-19-CP, párr. 57.

¹⁴ *ibid.* párr. 58.

¹⁵ <https://www.solines.ec/es/nuestros-sectores/>

lo tanto, no habría “asesoría y acompañamiento integral”, y afectaría sus intereses de forma indirecta.

27. Respecto a la segunda causal de excusa del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una causal de carácter *objetivo*. La presidencia de la Corte Constitucional al respecto ha manifestado que:

*“Al respecto, en la jurisprudencia constitucional comparada, se ha distinguido entre las causales subjetivas y objetivas de recusación. A manera de ejemplo, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que los impedimentos como el parentesco entre el juzgador y las partes procesales o la existencia de una controversia pendiente entre estos, constituyen causales objetivas”*¹⁶.

28. Para probar la existencia de causales objetivas de excusa, tales como el parentesco de la jueza constitucional con un abogada o abogado de las partes procesales; la presidencia de la Corte Constitucional, citando a la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que:

*“...la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada (...) siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no”*¹⁷.

29. A criterio de presidencia de la Corte Constitucional “*en este tipo de motivos de recusación podría ser suficiente la prueba documental para evidenciar su procedencia*”¹⁸ [énfasis añadido]. Sin embargo, en el presente caso se plantea un nuevo escenario de análisis; y, por lo tanto, un problema jurídico particular que le corresponderá responder de forma motivada.

30. De acuerdo con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “[l]a Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular” [énfasis añadido]. En ese sentido, para la excusa o recusación en los términos del numeral 2 del artículo 175, se debe esclarecer en un primer momento ¿quiénes son las partes procesales?. Al respecto, la presidencia de la Corte Constitucional ya ha considerado previamente que:

“A diferencia de los procesos judiciales ordinarios, en los que las decisiones jurisdiccionales tienen efectos específicos para las partes procesales, gran parte de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen efectos generales o erga omnes, motivo por el cual, las causas sustanciadas en este Organismo y su

¹⁶ *ibid.* párr. 50

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-390/93. Citado por presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Resolución del pedido de recusación en la causa No. 9-19-CP, párr. 51

¹⁸ *ibid.* párr. 52

*resolución atañen no sólo a las partes de un proceso constitucional, sino a una generalidad que no puede ser concebida únicamente como quien propone determinada acción o petición en la Corte*¹⁹. [énfasis añadido]

31. En ese sentido, el dictamen dentro de la presente causa atañe a un amplio espectro de actores de la sociedad. Sobretudo y de forma concreta, a empresas mineras, lo que se puede apreciar en los amicus que se han presentado y que constan en el proceso constitucional; y, que en el caso de que el dictamen sea favorable podrían ver afectados directamente sus intereses económicos.
32. Por lo que, la causal segunda del artículo 175 incluiría a las y los cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de la abogada o abogado defensor de las empresas mineras con interés presente o futuro en el territorio que se encuentra en las zonas de recarga hídrica de los ríos sujetos de las preguntas de la consulta popular.
33. Entonces, para determinar si la jueza constitucional Carmen Corral está inmersa en la segunda causal de excusa deberíamos tener acceso a la lista de clientes de la firma Solines & Asociados, a quienes se brinda *asesoría y acompañamiento integral en todas las etapas para el establecimiento y desarrollo de proyectos energéticos*; y, de la cual es socia la jueza constitucional, su cónyuge y sus parientes en primer y segundo grado de afinidad. En definitiva, en el caso concreto, no aplica la máxima desarrollada por la presidencia de esta Corte, sobre la sencillez para probar causas de excusa objetivas.
34. Por lo tanto, a la presidencia de esta Corte Constitucional le corresponderá realizar el correspondiente análisis de proporcionalidad para determinar si existe absoluta certeza que la jueza constitucional Carmen Corral no está inmersa, además de la causal primera, en la causal segunda del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En ese orden de ideas, le corresponde decidir entre solicitar, por mandato judicial, que se entregue la lista de clientes del sector de minería a mediana y gran escala de la firma Solines & Asociados, vulnerando el derecho al secreto profesional; o, en su caso, aplicar los estándares desarrollados por la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citados en los párrafos 8, 9 y 10 del presente escrito. Y, en consecuencia, determinar que *hasta las apariencias tienen cierta importancia*; que la jueza deberá *separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda*; y que *la prueba objetiva consiste en determinar si el juez -o jueza- cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona*. Por lo que, de no haber certeza sobre quienes pueden ser o no los clientes de la firma Solines & Asociados, se deberá recusar a la jueza constitucional también por la segunda causal.

¹⁹ ibid. párr. 41

V. PRETENSIÓN CONCRETA

35. En virtud de lo manifestado, solicitamos que

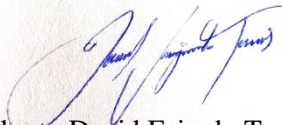
- a. Se ACEPTE el pedido de recusación en contra de la jueza constitucional Carmen Corral, por incurrir en la causal de recusación prevista en el artículo 175.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- b. Se ACEPTE el pedido de recusación en contra de la jueza constitucional Carmen Corral, por incurrir en la causal de recusación prevista en el artículo 175.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,
- c. Como consecuencia de esta declaratoria, se ordene que la jueza constitucional Carmen Corral no participe en la discusión ni en la resolución de la Causa No. 6-20-CP.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos al casillero judicial electrónico sylviabonillab@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org perteneciente a nuestra abogada defensora, a quien autorizamos para que comparezca en la defensa de nuestros intereses; y, a los correos electrónicos presidencia@cedenma.org;

Abg. Sylvia Bonilla Bolaños
CC. 1714724539
MAT. 17-2015-2014 FACJ



Nathalia Bonilla Cueva
CC. 1710576735
Acción Ecológica



Roberto David Fajardo Torres
CC. 0104834403


Coordinador del Cabildo por el Agua de Cuenca



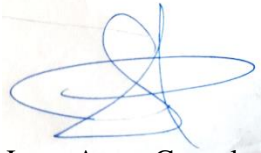
Cristian Eduardo Zamora Matute
CC. 0102865771
Concejal Urbano del Cantón Cuenca



Gustavo Ricardo Redín Guerrero
CC. 1714285887
Presidente de CEDENMA



Lina Maria Espinosa Villegas
CC. 1724747769
Coordinadora legal Amazon Frontlines



Jorge Acero Gonzalez
CC. 1751975762
Defensor de derechos humanos



Billy Navarrete Benavidez
CC. 0909806804
Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos



Nicholas Peter Shear
CC. 1723191076
Director Ejecutivo de la Corporación Ambiental APT-Norte



Luis Ángel Saavedra
CC. 1706766910
Coordinador Ejecutivo INREDH



Vivian Isabel Idrovo Mora
CC. 1713289070
Defensora de derechos humanos